

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de agosto de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Dr. José Salcedo López y compartes.

Abogada: Licda. Ana Yajaira Beato Gil.

Recurridos: Manuel Antonio y compartes.

Abogado: Lic. Eugenio Espino García.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Dr. José Salcedo López y Sucesores, SRL., y los señores Frieda Salcedo, Mercedes Argentina Matos vda. Salcedo, José Alejandro Salcedo, Erick Salcedo Matos y Kainan Berenice Salcedo, contra la sentencia núm. 00141, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la compañía Dr. José Salcedo López y Sucesores, SRL., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Gral. Juan Rodríguez, núm. 85, provincia La Vega, y los señores Frieda Salcedo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016285-4, Mercedes Argentina Matos Vda. Salcedo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016102-1, José Alejandro Salcedo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016286-2, Erick Salcedo Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0157370-3, y Kainan Berenice Salcedo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016287-0; todos domiciliados y residentes en la provincia La Vega; los cuales tienen como abogada constituida a la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0162751-7, con estudio profesional en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, provincia La Vega y domicilio ad hoc en la calle Cayetano Rodríguez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, edif. El Cuadrante, local 2B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel Antonio, Olivia María, Yolanda Altagracia, José Altagracia, Gregoria Nancy Fe, Félix Fernando, Lourdes María, Dolka, María Eluspiná, Pedro Luis, Juana Altagracia Dolores y Salome todos apellidos Ureña Bernabé, dominicanos,

titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 047-0061796-4, 054-0033186-3, 051-0002472-7, 051-0013775-0, 051-0012506-0, 051-0015528-1, 001-0188223-1, 001-0009878-9, 001-0298980-3, 051-0013776-8 y pasaporte núm. 503663804, en sus respectivas calidades de sucesores del finado Manuel Fernando Ureña Correa, quienes hacen formal elección de domicilio, en el de su abogado apoderado y tienen como abogado apoderado al Lcdo. Eugenio Espino García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843159-4, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo San José casi esq. avenida República de Colombia, plaza Rodríguez Estrella, suite 201, segundo nivel, barrio Perantuen, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

En su calidad de hijos del fenecido señor Manuel Fernando Ureña Correa, los señores Manuel Antonio, Olivia María, Yolanda Altagracia, José Altagracia, Gregoria Nancy Fe, Félix Fernando, Lourdes María, Dolka, María Eluspina, Pedro Luis, Juana Altagracia Dolores y Salome (todos apellido Ureña Bernabé), incoaron una demanda en reclamación de asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización en daños perjuicios, contra la empresa José Salcedo López y Sucesores, los señores Argentina Matos, José Alejandro Salcedo Matos, Freida Salcedo Matos, Erick Salcedo Matos y Kainan Salcedo Matos, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. OR00042-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción extintiva los reclamos de prestaciones laborales, horas extras y demás derechos, exceptuando el salario de navidad.

La referida decisión fue recurrida por Manuel Antonio, Olivia María, Yolanda Altagracia, José Altagracia, Gregoria Nancy Fe, Félix Fernando, Lourdes María, Dolka, María Eluspina, Pedro Luis, Juana Altagracia Dolores y Salome (todos apellido Ureña Bernabé), mediante instancia de fecha 24 de julio de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00141, de fecha 18 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores, MANUEL ANTONIO UREÑA BERNABE, OLIVIA MARÍA UREÑA BERNABE, YOLANDA ALTAGRACIA UREÑA BERNABE, JOSE ALTAGRACIA UREÑA BERNABE, GREGORIA NANCY FE UREÑA BERNABE, FELIX FERNANDO UREÑA BERNABE, LOURDES MARÍA UREÑA BERNABE, DOLKA UREÑA BERNABE, MARIA ELUSPINA UREÑA INFANTE, PEDRO LUÍS UREÑA BERNABE, JUANA ALTAGRACIA DOLORES UREÑA BERNABE Y SALOME UREÑA BERNABE, contra la Sentencia Laboral NO. OR00042-2015, de fecha 30 de MARZO del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimiento establecidos por las leyes que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **TERCERO:** *Se acoge casi en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por los señores, J MANUEL ANTONIO UREÑA BERNABE, OLIVIA MARÍA UREÑA BERNABE, YOLANDA ALTAGRACIA UREÑA BERNABE, JOSE ALTAGRACIA UREÑA BERNABE, GREGORIA NANCY FE UREÑA BERNABE, FELIX FERNANDO UREÑA BERNABE, LOURDES MARÍA UREÑA BERNABE, DOLKA UREÑA BERNABE, MARIA ELUSPINA UREÑA INFANTE, PEDRO LUÍS UREÑA BERNABE, JUANA ALTAGRACIA DOLORES UREÑA BERNABE Y SALOME UREÑA BERNABE, contra la Sentencia Laboral NO. OR00042-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y por consiguiente se revoca en todas sus partes dicha decisión y consecuencia declara que entre los demandantes y hoy recurrentes y la entidad JOSE SALCEDO LOPEZ Y SUCESORES, ARGENTINA MATOS, JOSE ALEJANDRO SALCEDO MATOS, FREIDA SALCEDO MATOS, ERICK SALCEDO MATOS Y KAINAN SALCEDO (MATOS) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue el fallecimiento del trabajador;* **CUARTO:** *Se condena a ENTIDAD JOSE SALCEDO LÓPEZ Y SUCESORES,*

ARGENTINA MATOS, JOSE ALEJANDRO SALCEDO MATOS, FREIDA SALCEDO MATOS, ERICK SALCEDO MATOS Y KAINAN SALCEDO (MATOS) a los valores que se describen a continuación: 1) La suma de RD\$276,480.00 pesos por concepto de 960 días de asistencia económica, a razón de 288 pesos diarios; 2) La suma de RD\$463,234.98 pesos por concepto de gastos médicos; 3) La suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos con 00/100), por concepto de los daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social; **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto por los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Se condena a la ENTIDAD JOSE SALCEDO LOPEZ Y SUCESORES, ARGENTINA MATOS, JOSE ALEJANDRO SALCEDO MATOS, FREIDA SALCEDO MATOS, ERICK SALCEDO MATOS Y KAINAN SALCEDO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado EUGENIO ESPINO GARCÍA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La Violación de la ley. **Segundo medio:** El error en la apreciación del derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, al reconocer en su sentencia que el finado Manuel Fernando Ureña Bernabé disfrutaba de una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguridad Social y luego condenar a los hoy recurridos a pagar una suma de dinero por concepto de gastos médicos; que además incurre en contradicción de motivos, al establecer de las declaraciones de la testigo a cargo de los hoy recurridos, la existencia de la relación laboral entre el finado Manuel Fernando Ureña Correa y la empresa Dr. José A. Salcedo López y Sucesores SRL., lo que había sido negada por esta última amparada en los documentos depositados y no valorados y luego en el dispositivo condena conjuntamente con la empresa a los señores Argentina Matos, José Alejandro Salcedo Matos, Freida Salcedo Matos, Eric Salcedo Matos y Kainan Salcedo, sin dar explicación.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos demandaron en reclamación de asistencia económica, derechos adquiridos, y reparación en daños y perjuicios, a los hoy recurrentes, alegando que el fenecido Manuel Fernando Ureña Correa, laboraba como encargado en una finca agropecuaria propiedad de los hoy recurridos, desde el año 1949, devengando un salario mensual de RD\$7,150.00, hasta el día de su fallecimiento 10 de septiembre de 2013; la parte hoy recurrida, en su defensa, negó la existencia de la relación laboral, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y por prescripción extintiva de la acción, procediendo el tribunal de primer grado a declarar prescrito las reclamaciones, exceptuando el salario de Navidad, fundamentado en que al haber terminado la relación laboral por la muerte del trabajador el 9 de septiembre de 2013 y siendo la demanda depositada en fecha 27 de diciembre de 2013, los plazos establecidos en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo estaban vencidos; b) que la referida

decisión fue impugnada por los hoy recurridos fundamentados en que el juez *a quo* hizo una errónea aplicación de la leyes laborales al declarar inadmisibles la demanda, ya que fue depositada el 6 de diciembre de 2013, antes de cumplirse los tres meses para su prescripción, además el juez obvió que el objeto de la demanda era en reclamación de asistencia económica y se concentró solo en los derechos adquiridos, solicitando la revocación de la sentencia y que fueran acogidas las reclamaciones de la demanda inicial; el hoy recurrido sostuvo en su defensa que desde el año 1988, el finado había sido pensionado por vejez, mediante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que al momento de su fallecimiento no existía relación laboral con los hoy recurridos, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y por prescripción de la acción y de manera subsidiaria el rechazo del recurso; procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, fundamentada en que las declaraciones de la testigo a cargo del hoy recurrido le permitieron establecer que no obstante existir constancia de que el finado disfrutaba de una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, este laboraba con el finado Manuel Fernando Ureña Correa y la empresa Dr. José A. Salcedo López y Sucesores SRL., hasta el día que se enfermó.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio y análisis de las declaraciones de la testigo, la cual nos merece credibilidad por considerarlas verosímiles y sinceras, podemos comprobar, que el señor MANUEL FERNANDO UREÑA CORREA, laboraba para la empresa DR. JOSÉ SALCEDO LOPEZ Y SUCESORES S.R.L., ya que si bien existe constancia de que disfrutaba de una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no menos cierto es de que, conforme al referido testimonio, este laboró para la referida empresa hasta el día que enfermó lo cual ocurrió seis meses antes de fallecer, por lo que existió un contrato de trabajo el cual se presume lo fue por tiempo indefinido y a la vez se rechaza el medio de inadmisión por prescripción por los referidos argumentos, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal" [9] Que de las disposiciones legales se advierte la obligación del empleador de proveer a sus trabajadores de una póliza de seguro; en ese sentido no existe prueba alguna que indique que el empleador haya cumplido con las normas de la Seguridad Social o haya cubierto los gastos médicos reclamados, por lo que procede en vista de las facturas indicadas y comprobables por esta Corte y al tenor de lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Trabajo procede otorgar a los demandantes recurrentes la suma de RD\$463,234.00 por concepto de los gastos médicos y la suma de RD\$100,000.00 por concepto de indemnización por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social (sic).

Concluyendo la corte *a qua* en el dispositivo de la manera que textualmente se transcribe a continuación:

"[9] en consecuencia declara que entre los demandantes y hoy recurrentes y la entidad JOSE SALCEDO LÓPEZ Y SUCESORES, ARGENTINA MATOS, JOSE ALEJANDRO SALCEDO MATOS, FREIDA SALCEDO MATOS, ERICK SALCEDO MATOS Y KAINAN SALCEDO (MATOS) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue el fallecimiento del trabajador. CUARTO: Se condena a ENTIDAD JOSÉ SALCEDO LOPEZ Y SUCESORES, ARGENTINA MATOS, JOSÉ ALEJANDRO SALCEDO MATOS, FREIDA SALCEDO MATOS, ERICK SALCEDO MATOS Y KAINAN SALCEDO (MATOS) a los valores que se describen a continuación [9]" (sic).

Que la jurisprudencia ha establecido que "cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos".,

Que en la especie la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas sometidos a

su consideración, al no darle su verdadero alcance y otorgarle un sentido distinto al de su naturaleza, en virtud, de que, tal y como se observa en la pág. 11 de la sentencia impugnada, la hoy recurrente depositó ante dicha corte diversos documentos entre los cuales se encuentra: a) la certificación núm. 0006285 expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; y b) resolución de pensión de vejez núm. 18394 (reducida) de fecha 5 de enero de 1987; con los cuales pretendía probar que la empresa Dr. José A. Salcedo López y Sucesores SRL., había cumplido con la ley al gestionarle la pensión a través del Instituto Dominicano de Seguridad Social al finado Manuel Fernando Ureña Bernabé, documentos estos que le merecieron crédito a la jurisdicción *a qua* al indicar en la pág. 23 de su sentencia lo siguiente "[<sup>9</sup>] ya que si bien existe constancia de que disfrutaba de una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales [<sup>9</sup>]", en consecuencia y de conformidad con la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se desprende que el señor Manuel Fernando Ureña Bernabé disfrutaba de la protección que ofrece el sistema de salud a sus afiliados, por lo tanto las condenaciones impuestas en contra de la hoy recurrente no le correspondían.

Que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis integral de las pruebas que les fueron aportadas so pena de dejar su sentencia desprovista de base legal, como ha ocurrido en la especie, pues dichos jueces al no otorgar motivos que permitan reconocer si los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, al contener una exposición incompleta de la valoración de un hecho decisivo, como lo es que el señor Manuel Fernando Ureña Bernabé al momento de su fallecimiento disfrutaba de una pensión por vejez otorgada por el Instituto Dominicano de Seguridad Social a solicitud realizada por la empresa Dr. José A. Salcedo López y Sucesores SRL., la que en su momento cotizó a su favor, de lo cual se deriva que el mencionado señor no estaba laborando para el recurrente y cuestionara la pertinencia jurídica de la aplicación de la asistencia económica del artículo 82 del Código de Trabajo, todo lo cual imposibilita a esta corte de casación verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

En ese mismo tenor también se evidencia que, ciertamente la corte *a qua*, luego de valorar las declaraciones de la testigo a cargo del hoy recurrido, establece la existencia de la relación laboral bajo un contrato por tiempo indefinido exclusivamente entre el finado Manuel Fernando Ureña Correa y la empresa Dr. José A. Salcedo López y Sucesores SRL, y luego sin otorgar motivos que justifiquen su decisión, siendo esto un elemento esencial en toda sentencia que permite determinar que la actuación de los jueces no resulta arbitraria sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho, concluye en su dispositivo declarando la relación laboral tanto con la empresa antes indicada y con las personas físicas Argentina Matos, José Alejandro Salcedo Matos, Freida Salcedo Matos, Erick Salcedo Matos y Kainan Salcedo, quienes habían negado la relación laboral, en tal sentido los jueces del fondo debían exponer en la sentencia las consideraciones que la llevaron a establecer la existencia de la relación laboral con las personas antes indicadas, lo que no hicieron, incurriendo así en el vicio de contradicción de motivos, lo que equivale "a una ausencia total de motivos; lo que da lugar a la casación de la sentencia que en ella incurra".

Que por los motivos expuestos procede acoger los medios analizados y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás alegatos planteados en su recurso de casación.

Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos,

dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 00141, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.